



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2302

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2019-00280-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Ramón Elías Criollo Rayo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2303

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2019-00211-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Luis Fernando Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, a índice 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra constancia del registro del embargo sobre el 50% de los derechos de propiedad que posee el demandado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 132-8285, así como la solicitud de la comisión del secuestro del citado bien, lo cual será resuelto favorablemente.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el 50% de los derechos de propiedad que ostenta el demandado LUIS FERNANDO RAMÍREZ BUENAVENTURA respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-8285; facúltase al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, designar secuestre, fijar honorarios y, entre ellas la de subcomisionar.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2303

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2019-00211-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Luis Fernando Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte actora, visible a folio 59 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2308

RADICACIÓN: 76-001-31-03-05-2012-00233-00
DEMANDANTE: Janeth Lenis Salamanca y otro
DEMANDADOS: María Fernanda Ruiz Lenis y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, indicando que no contiene las tasas de intereses corrientes y moratorios fijados por el Banco de la República y publicadas por la Superintendencia Financiera, tal como se acredita en la liquidación sustituta que allega.

Solicita reformar la liquidación impugnada.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

Revisado el presente proceso, se puede observar que se dictó mandamiento de pago por valor de \$553.785, \$16.094.688, \$21.128.830, \$89.493.613, intereses corrientes para cada uno de los capitales e intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida liquidados desde que se hicieron exigibles cada una hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dentro del presente asunto se dictó auto que ordenó continuar la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago, decretando en venta en pública subasta el bien inmueble dado en garantía, condenando en costas al demandado y ordenándose liquidar el crédito conforme a lo dispuesto en el Art.446 del CGP.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, encuentra el Despacho que efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; además indica un ítem de mora aprobada la cual no se verificada en el trámite del proceso.

Si bien es cierto, la parte demandada, presenta una liquidación del crédito, el despacho se apartará de la misma, pues, no tiene en cuenta la aprobada a folio 93 del presente cuaderno, siendo desfavorable a sus propios intereses.

Siendo así las cosas, habrá de efectuarse por el Despacho liquidación la obligación, partiendo de la aprobada a folio 93, donde fueron liquidados los intereses de mora al 31 de agosto de 2017 y trayendo las demás liquidaciones que se encuentran aprobadas dentro del trámite, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 446 del CGP que dice: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*;

por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 40.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-sep-17
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	32,97	
FECHA DE CORTE		26-oct-20
DIAS	-4	
TASA EFECTIVA	27,14	
TIEMPO DE MORA	1135	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
	\$
INTERESES	928.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 32.736.267
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 40.000.000
SALDO INTERESES	\$ 32.736.267
DEUDA TOTAL	\$ 72.736.267

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 1.844.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 916.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.760.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 916.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 3.676.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 916.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 4.588.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 912.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 5.500.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 912.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 6.412.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 912.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 7.316.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 904.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 8.220.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 904.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 9.124.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 904.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 10.008.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 884.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 10.888.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 880.000,00

sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 11.764.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 876.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 12.632.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 868.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 13.496.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 864.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 14.356.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 15.208.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 852.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 16.080.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 872.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 16.940.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 17.796.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 856.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 18.656.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 860.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 19.512.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 856.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 20.368.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 856.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 21.224.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 856.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 22.080.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 856.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 22.928.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 848.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 23.772.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 844.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 24.612.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 840.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 25.448.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 836.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 26.296.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 848.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 27.140.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 844.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 27.972.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 832.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 28.784.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 812.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 29.592.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 808.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 30.400.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 808.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 31.216.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 816.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 32.036.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 820.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 32.844.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 700.266,67
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 32.844.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 93	\$107.872.400
Intereses de mora	\$32.736.267
TOTAL	\$140.608.667

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$140.608.667,00).

Todo lo anterior es suficiente para entrar a modificar la cuenta final presentada y objetada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR parcialmente la objeción presentada por la parte demandada, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$140.608.667,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 26 de octubre de 2020 y a cargo de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2305

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2018-00088-00
DEMANDANTE: Reponer S.A.
DEMANDADOS: Hugo Alexander Millán y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR A LAS PARTES para que aporten la liquidación actualizada de su crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2303

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2019-00077-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Ana Milena Estupiñán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, el apoderado de la parte actora allega la liquidación del crédito, de la cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, la parte actora aportó el avalúo catastral de los inmuebles cautelados de los que se ordenará correr traslado para efectos de que los interesados presenten las observaciones que consideren. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a folios 126 a 128 del cuaderno principal.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO CATASTRAL relacionado a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-750647	\$102.202.000	\$51.101.000	\$153.303.000
370-749100	\$10.157.000	\$5.078.500	\$15.235.500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

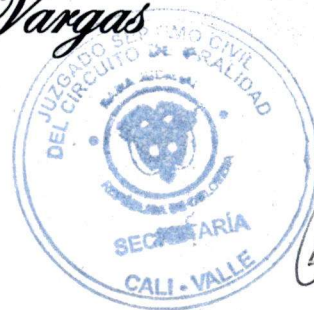


DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado.



104 FEB 2020

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL ART 468 DEL C.G.P. DEL BANCO DE BOGOTA CONTRA ANA MILENA ESTUPIÑAN CHAMORRO. RAD. 2019-077

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, actuando dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito, me permito aportar certificado de **AVALÚO CATASTRAL** actualizado, de los inmuebles inscritos con las M.I.370-750647, Ubicado en Calle 28 No.98-82 Apartamento 502 D Etapa II Y M.I. y 370-749100, Semisótano Parquadero Sótano 134 del Conjunto Residencial Torres de Sotavento de Cali, en los DERECHOS que le corresponden como propietaria a la demandada ANA MILENA ESTUPIÑAN CHAMORRO..

Dando cumplimiento a lo establecido en el Art.516 del C.P.C., el avalúo catastral de los citados inmuebles, queda así:

INMUEBLE	VALOR CATASTRAL	VALOR AVALUO+50%
Calle 28 No.98-82 Apartamento 502 D Etapa II del Conjunto Residencial Torres de Sotavento de Cali.	\$102'202.000,00	\$153'303.000,00
Parquadero Sótano # 134 del Conjunto Residencial Torres de Sotavento de Cali	\$10'157.000,00	\$15'235.500,00
	TOTAL	\$168.538.000,00

Teniendo en cuenta los avalúos realizados con base en el Catastral, de los inmuebles inscritos con las M.I.370-750647 y 370-749100, quedan avaluados en la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE.** (\$168.568.000,00) .

Atentamente,

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS

C.C. 12'114.273 de Neiva

T.P. No.73.523 del C.S.J.



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
ESTUPIÑAN CHAMORRO ANA MILENA	4	100%	CC	31381841

No. Título	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
3576	23/12/2016	11	CALI	12/01/2017	750647

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100177500030001900010416	Avalúo catastral: \$102,202,000
Dirección Predio: C28 98 82 D 5 02 P	Año de Vigencia: 2020
Estrato: 4	Resolución No: S 8567
Total Área terreno (m ²): 43	Fecha de la Resolución: 31/12/2019
Total Área Construcción (m ²): 65	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 2 HABITACIONAL EN PH > 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 31 días del mes de enero del año 2020


EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
 Subdirector de Departamento Administrativo
 Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: Fabio Ortega Benitez
Código de seguridad: 22558

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



GOBIERNO
VALLE DEL CAUCA



Rcbo No: 99010000003678476 C.C. 31381841

ANA MILENA ESTUPIRAN CHAMORRO

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (TESORERÍA)

LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL,

LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS REAJU

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO: 7500

9451242401 31/01/2020 10:27:33 a.m. 1 DE 1



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
ESTUPIÑAN CHAMORRO ANA MILENA	4	100%	CC	31381841

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
3576	23/12/2016	11	CALI	12/01/2017	749100

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100177500030001900010136	Avalúo catastral: \$10,157,000
Dirección Predio: C28 98 82 S 134G	Año de Vigencia: 2020
Estrato: 4	Resolución No: S 8567
Total Área terreno (m ²): 4	Fecha de la Resolución: 31/12/2019
Total Área Construcción (m ²): 12	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 31 días del mes de enero del año 2020

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: Fabio Ortega Benítez
Código de seguridad: 22557

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Rcbo No: 99010000003678478 C.C: 31381841
ANA MILENA ESTUPIÑAN CHAMORRO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (TESORERÍA)
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL,
LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS REAJU

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO: 7500
9451242401 31/01/2020 10:27:38 a.m. 1 DE 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2307

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00073-00
DEMANDANTE: Nestor James Ramírez Niño
DEMANDADOS: Transportes MarinGonza SA y Carolina Martínez González
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante incluye intereses moratorios los cuales no fueron ordenados en el mandamiento de pago y ratificado en el auto que ordenó continuar la ejecución.

Respecto a la aclaración presentada por la parte demandante de la liquidación del crédito aportada, el Despacho debe apartarse de la misma, pues es de advertirle al peticionario que la competencia de éste Despacho, corresponde a las actuaciones subsiguientes a la orden de ejecución y remate de los bienes embargados que profieran los juzgados de origen, sin que pueda reabrirse debate alguno sobre situaciones o inconformidades de las partes que debieron suscitarse en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de proponer las excepciones y solicitar las pruebas pertinentes, mecanismos de Ley instituidos para controvertir las actuaciones que llevan a cabo en los mismos; como quiera, que se debe atemperar a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y reiterado en el auto que ordenó continuar la ejecución; como quiera que en ésta instancia no podrá modificar los valores a cobrar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 2.500.000

TOTAL DEL CRÉDITO: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE
(\$2.500.000,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de , como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al , y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2309

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00207-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá SA
DEMANDADOS: Jaime Alberto Noreña y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Verificado el escrito allegado por la Secretaria Administrativa y Judicial de la Superintendencia de Sociedades - Intendencia de Cali, donde solicita la transferencia de los depósitos judiciales descontados al demandado Sociedad Grasas de Colombia SAS, para que sean tenidos en cuenta en la liquidación judicial de dicha entidad.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la transferencia de los títulos por valor UN MILLON NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.919.979,00), a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL CALI, cuenta de depósitos judicial No. 760019196101 para que obre dentro del trámite de liquidación judicial de la Sociedad Grasas de Colombia SAS proceso radicado No. 76001919610101962081329. Por la Oficina de apoyo comuníquese lo pertinente.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002350739	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2019	NO APLICA	\$ 1.480.000,00
469030002350743	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2019	NO APLICA	\$ 133.000,00
469030002350806	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2019	NO APLICA	\$ 306.979,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2306

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2018-00088-00
DEMANDANTE: Papeles del Cauca S.A.
DEMANDADOS: Simout S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito aportada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez